



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX  
ILMA. SRA. ALCALDESA**

**Asunto: Tasa de cementerio / Disconformidad con diferenciación entre empadronados y no empadronados / Incumplimiento de Resolución anterior**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **921/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión al incumplimiento por parte de esa Administración de nuestra Resolución relativa al expediente XXX.

Como V.I recordará, en el expediente precitado se formuló, con fecha 10 de diciembre de 2024, una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba lo siguiente:

*“PRIMERA: Que, en virtud de los fundamentos expuestos, por esa Administración se proceda a la revocación de la liquidación de la Tasa correspondiente al servicio de cementerio, derivada de la concesión de la licencia de sepultura a D. XXX, ordenando la restitución de los fondos percibidos en exceso, en tanto que ingresos indebidos, a fin de ajustar la diferencia entre lo abonado y la condición de empadronamiento en el municipio.*

*SEGUNDA: Que por el Ayuntamiento de XXX se proceda a modificar el contenido de la Ordenanza reguladora de la tasa por el servicio de cementerio, en cuanto establece diferencias entre personas empadronadas y no empadronadas, en relación con la cuantía de la tarifa establecida, debiendo proceder a determinar una cuota tributaria única y común para todos los usuarios, con independencia de su lugar de empadronamiento, dejando a salvo la posibilidad de modular su importe en función de la concurrencia de circunstancias ajustadas a lo previsto en las normas vigentes según se ha dejado constancia en el cuerpo de la presente Resolución”.*

Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma, en el plazo de dos meses, de



conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; siendo aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 6 de febrero de 2025, que literalmente transcrito decía: *“Se toma conocimiento del contenido de la resolución, aceptándose la misma, y tras debate la Corporación adopta acuerdo de iniciar los trámites para dar cumplimiento a los puntos primero y segundo, que lleven a la modificación de la Ordenanza de Tasa de Cementerio actual y la liquidación realizada”*.

Pues bien, según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha, ese Ayuntamiento no ha procedido ni a la *“devolución del dinero, ni cambiado la Ordenanza”*, tal y como se había comprometido.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar, por lo que a la resolución de esta queja interesa, lo siguiente:

*“En relación con la Queja XXX este Ayuntamiento informa de que en Sesión Extraordinaria de XXX se adoptó acuerdo de aprobación provisional de derogación de la Ordenanza de tasa de Cementerio (aprobada en Sesión de XXX) para cumplir con la Resolución del Procurador del común Expte. XXX.*

*Se adoptó acuerdo igualmente de aprobación de una nueva Ordenanza de la Tasa de Cementerio y aprobación del Reglamento de su funcionamiento”*.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, y ante la ausencia de constancia de que se haya dado cumplimiento a la primera de las recomendaciones contenidas en la parte dispositiva de nuestra Resolución, dictada en la queja XXX, procedemos a formular las presentes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la Resolución actual.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso ese Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría y que esa Administración debe implicarse y adoptar las medidas oportunas para cumplir el compromiso adquirido con la mayor celeridad posible, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos. No debemos pasar por alto que, por ejemplo, el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, define el concepto aceptar en los siguientes términos: *“aprobar o atenerse al contenido de una determinada norma, proyecto o decisión”*.



Cumpliendo las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que esa Administración cumple con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

Además del derecho a una buena administración que, hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja, consideramos que no está siendo respetado por esa Entidad local, también debemos recordar algunos de los principios establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública.

En efecto, la citada norma en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

*“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.*

*Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:*

*e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.*

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.*

A mayor abundamiento, este principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las administraciones públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada, salvo una imposibilidad manifiesta, cosa que consideramos que ahora no sucede, y siempre dando la oportunas explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la Ley anteriormente citada, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente:



*“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:*

*a) Lealtad institucional”.*

La lealtad institucional, entre otras manifestaciones, exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.

El compromiso de cumplimiento asumido por el Ayuntamiento debe ejecutarse íntegramente, no siendo jurídicamente admisible el cumplimiento parcial sin causa justificada, por vulnerar, como ya hemos indicado, principios fundamentales del ordenamiento jurídico-administrativo. Además, esta exigencia encuentra su fundamento constitucional en el principio de legalidad y sometimiento al Derecho establecido en los artículos 9.1 y 103.1 de la Constitución, que implican que la Administración pública no puede proceder al cumplimiento discrecional o selectivo de sus compromisos y resoluciones. La interdicción de la arbitrariedad consagrada en el artículo 9.3 constitucional se ve vulnerada cuando el cumplimiento parcial carece de justificación objetiva. Asimismo, el principio de seguridad jurídica exige certeza sobre la eficacia de los compromisos administrativos, erosionándose esta certeza con el cumplimiento parcial.

Por consiguiente, el cumplimiento íntegro de los compromisos administrativos no es una mera opción de gestión, sino una exigencia jurídica que deriva del conjunto del sistema constitucional y legal, cuya inobservancia vulnera el Estado de Derecho al permitir que la Administración elija discrecionalmente, tras su aceptación, qué parte cumplir.

Finalmente, se deja constancia de que se tiene por reproducido, en su integridad, el contenido de la Resolución emitida en el expediente XXX.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA: A la vista de los compromisos previamente asumidos, y dado que no existe constancia de que se haya dado cumplimiento al apartado primero de nuestras recomendaciones, contenidas en la parte dispositiva de la Resolución dictada en la queja XXX, se insta a ese Ayuntamiento a que, caso de no haberlo hecho ya, proceda a la revocación de la liquidación de la Tasa correspondiente al servicio de cementerio, derivada de la concesión de la licencia de sepultura a D. XXX, ordenando la restitución de los fondos percibidos en exceso, en tanto que ingresos indebidos, a fin de ajustar la diferencia entre lo abonado por la condición de no**



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

**empadronado en el municipio y la cantidad resultante de la aplicación de la Ordenanza fiscal recientemente aprobada y ya vigente.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López

**NOTA IMPORTANTE:** No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico ([procurador@procuradordelcomun.es](mailto:procurador@procuradordelcomun.es)) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica ([pccyl.sedelectronica.es](http://pccyl.sedelectronica.es)). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).